

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN DE JURÍDICO Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
DIRECCION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

29

Exp. 131/14.

Oficio PROEPA 1666/

0585 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de junio de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Gustavo Adolfo Casas Solís**, en su carácter de propietario y responsable de la granja porcícola denominada [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Villa Guerrero, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-003/2004, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-663-N/PI-1847/2013, de 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección a la granja porcícola denominada [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Villa Guerrero, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que de un manejo adecuado a la cerdaza proveniente de la granja de acuerdo a las normas ambientales estatales aplicables.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 05 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIRN/1847/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuyo responsable es **Gustavo Adolfo Casas Solís**.--

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Gustavo Adolfo Casas Solís**, por su propio derecho compareció ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través del escrito que presento el 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, a efecto de realizar diversas manifestaciones en relación a la visita de inspección y a ofrecer los medios de convicción que consideró pertinentes a su favor.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Gustavo Adolfo Casas Solís**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y,-----

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

30

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintinueve de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma ambiental estatal NAE-SEMADES-003/2004, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis; 1, 2, fracción II, 4, 5, fracción VIII, del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, 6,



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, 7, fracción I, 10, fracciones V, VI, VII, VIII, X, XI, XL, XLIII y 23, del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1847/13 de 05 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 04 cuatro de 09 nueve.	1. No da un manejo adecuado a los residuos de manejo especial que genera de acuerdo a los criterios establecidos en las normas ambientales estatales aplicables.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en la granja porcícola denominada La Aviación cuyo responsable y propietario es **Gustavo Adolfo Casas Solís** ubicada en

[REDACTED] en el municipio de Villa Guerrero, Jalisco, esta constrenida al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales.-----

Al respecto la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Artículo 4º. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el estado de Jalisco, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

[...]

Artículo 5º. Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

[...]



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

XIV. Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;

[...]

32

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Proponer la normatividad reglamentaria y criterios ambientales estatales, que deberán observarse en la aplicación de la política ambiental del estado, el ordenamiento ecológico local, la prevención y disminución de la contaminación ambiental de la entidad, la protección ambiental de las áreas naturales y aguas de jurisdicción estatal y las concesionadas por la federación, con la participación que, en su caso, corresponda a los gobiernos municipales

[...]

Artículo 33. La normatividad reglamentaria que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias de la población, y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el estado de Jalisco.

[...]

Artículo 86. Corresponde a la Secretaría, a los gobiernos municipales y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo, para lo cual se considerarán los siguientes criterios:

[...]

II. Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;

[...]

Asimismo, resulta aplicable aquí también la norma ambiental estatal **NAE-SEMADES-003/2004**, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis, de cuyo contenido para los efectos que aquí interesan, dispone: - - - - -

2.1. Objetivo:

La presente Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-003/2004, tiene por objeto establecer los criterios normativos técnico ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco, así como aportar opciones sustentables para el control disposición final, y en su caso, aprovechamiento, de dicho subproducto.

2.2. Campo de aplicación:

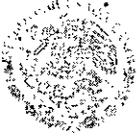
La presente norma es de observancia obligatoria en materia de prevención de la contaminación ambiental y manejo del residuo sólido orgánico denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícolas ubicados en el Estado de Jalisco.

[...]

5.3. Criterios de Tratamiento:

5.3.1. El manejo y tratamiento de la cerdaza tendrá por objeto, prevenir y evitar la contaminación ambiental, que altere negativamente la composición de los factores ambientales, por lo que, se debe aplicar cualquiera de los métodos de manejo establecidos en el anexo Único de la presente norma, relativos al manejo y tratamiento de la cerdaza, o cualquier otra aplicable siempre y cuando demuestren ante la

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Secretaría, que es eficaz para la prevención y disminución de los impactos negativos sobre factores ambientales provocados por dichos residuos.

33

5.3.2. Se debe identificar las características físicas del suelo, como la pendiente, la textura y la permeabilidad, así como su composición química, particularmente en cuanto al contenido de minerales y metales pesados, para que con base en sus particularidades, y de conformidad con los métodos establecidos en el anexo Único de esta Norma, o cualquier otro que demuestre ante la Secretaría, que es eficaz para la prevención y disminución de los impactos negativos sobre factores ambientales, provocados por dichos residuos, se elija y aplique el método de manejo y tratamiento de la cerdaza, de tal manera que no se alteren factores ambientalmente asociados al suelo y/o subsuelo.

5.3.3. En el proceso de manejo y tratamiento de la cerdaza, se deberá reducir al mínimo la emisión de gases y emisiones a la atmósfera, generados por el proceso de fermentación de la materia orgánica, mediante la aplicación de cualquiera de los métodos de manejo establecidos en el anexo Único de la presente norma, o cualquier otra aplicable, siempre que se compruebe su eficacia para la reducción de la contaminación al ambiente.

5.3.4. Para el manejo de los residuos orgánicos, de acuerdo al método elegido, la cerdaza deberá ser cubierta en su totalidad con materiales porosos, como el aserrín o rastrojo, en capas homogéneas de 5 centímetros de grosor, para disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera y pérdida de nutrientes de la misma.

5.3.5. En los casos en que los aprovechamientos porcícolas cuenten con sistemas de tratamiento de aguas residuales, el agua tratada deberá ser reutilizada en las prácticas de limpieza de corrales y riego de cultivos, con apego a lo señalado para la calidad de agua en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, y NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reutilicen en servicios al público.

5.3.6. Los lodos producto del tratamiento de aguas residuales, en caso de que existan, no deberán generar daños al ambiente, debe sujetarse su disposición final, a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, protección ambiental.- lodos y biosólidos.- especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.

[...]

5.5. Criterios para la Disposición Final:

5.5.1. La cerdaza con o sin tratamiento, no debe ser arrojada en líneas o redes de drenaje, ni en cuerpos de agua permanentes, intermitentes, superficiales o subterráneos, así como en cauces o lugares en donde sea fácilmente arrastrada a cuerpos de agua receptores por gravedad o efectos pluviales.

5.5.2. La cerdaza sin previo tratamiento, no debe ser depositada directamente en el suelo y/o vertederos municipales.

5.5.3. La disposición final de la cerdaza, es como abono o sustrato enriquecedor, no debe disminuir el potencial productivo del suelo, por lo que para su aplicación se deben considerar, los requerimientos nutricionales del mismo, la composición nutrimental de la cerdaza y los requerimientos del cultivo al cual se vaya a destinar, sujetándose a lo que para dichos efectos señala en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Norma Oficial Mexicana NOM-021-SEMARNAT-2000, que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos, estudios, muestreo y análisis.

5.5.4. En el caso de aprovechamientos porcícolas, que por cualquier circunstancia no cuenten con espacio adecuado para tratar su cerdaza, se deben realizar las acciones de tratamiento y disposición pertinentes y necesarias comprobables para evitar la contaminación provocada por



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

la cerdaza. Se deberá informar a la Secretaría el destino y disposición final de la misma mediante la cédula agropecuaria.

[...]

8.1. Observancia:

La presente Norma Ambiental Estatal será de observancia general en el Estado de Jalisco.

8.2. Vigilancia:

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de las atribuciones federales y municipales correspondientes.

[...]

9. Sanciones:

El incumplimiento en la observancia de las disposiciones contenidas en la presente norma, serán sancionadas por la autoridad estatal competente, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por los gobiernos municipales, con apego a las disposiciones jurídicas que se relacionen con los servicios y funciones de su competencia.

En relación con los anteriores hechos, **Gustavo Adolfo Casas Solís**, por su propio derecho compareció ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través del escrito que presento el 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante el cual ofreció los medios de convicción que en continuación describo: - - - - -

- a. 02 dos fotografías en impresiones digitales a color tamaño carta, en las cuales se puede observar una superficie de tierra sobre la que están dos personas, una manguera y un remolque. - - - - -
- b. 08 ocho fotografías en impresiones digitales a color tamaño carta, en las cuales se puede apreciar una superficie de tierra bardeada de lo que al parecer son corrales porcinos, así como cubetas en una granja porcícola. - - - - -
- c. Copia simple de un contrato de colaboración que celebraron el H. Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco y Aldo Gamboa Gutiérrez para la recepción de residuos orgánicos provenientes de las granjas porcícolas. - - - - -

En virtud de lo anterior, quien aquí resuelve considero que el hecho irregular identificado con el número **1 uno** en el cuadro ilustrativo del presente considerando si se configura, ya que si bien es cierto el presunto infractor exhibió como medios de prueba descritos en el inciso a) y b), también es cierto que con esas pruebas no demuestra que en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, que cubran la totalidad del lugar donde aparentemente fueron realizados los trabajos y mucho menos, en ellas se especifica el día y hora en la que se realizaron, por ende con esas fotos no se demuestra que antes de la visita haya estado dado el tratamiento y la disposición final de la cerdaza y por esa razón quien aquí resuelve me encuentro imposibilitado para conceder un valor probatorio a estos medios de prueba indiciarios. - - - - -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por el presunto infractor y descritos en los incisos a) y b), no merecen valor probatorio alguno para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye. -

Determinación la anterior, que robustezco con la cita del siguiente criterio: - - - - -

34

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Ahora bien, relativo a la prueba descrita en el inciso c) si bien es cierto que con ella se presume la firma de un convenio tampoco es suficiente para demostrar la observancia de las disposiciones legales derivadas de la norma, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones. - - - - -

Contrario a lo argumentado por el presunto infractor, no es viable que solo un "tercero" se lleve la cerdaza ya que el tratamiento debe aplicarse necesariamente puesto que su finalidad es prevenir y evitar la contaminación ambiental por tanto no realizarlo contraviene las disposiciones referidas en el punto 5.3.1 de la norma de referencia, ahora bien el hecho de que se lo lleve supuestamente Aldo Gamboa Gutiérrez es solo un argumento que no se demuestra, debido a que el contrato exhibido es entre el supuesto recolector y el H. Ayuntamiento, mas no entre Gustavo Adolfo Casas Solís y Aldo Gamboa Gutiérrez. - -

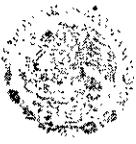
Por otro lado aunado a que no se demuestra la relación contractual de prestación de servicios entre el presunto y Aldo Gamboa Gutiérrez, tampoco se demuestra que Aldo Gamboa Gutiérrez tenga autorización por parte de esta autoridad para realizar tales actividades, luego entonces no se sabe el manejo que dará a la cerdaza que se produce en la granja, en consecuencia no se asegura que se evite la contaminación de otro sitio al que probablemente se haya llevado, es decir que el sitio donde Aldo Gamboa Gutiérrez deposita la cerdaza cumpla con los requisitos mínimos de operación previstos por la legislación de allí que la prueba se desestime en cuanto a su valor y eficacia probatoria para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye a Gustavo Adolfo Casas Solís. - - - - -

Así pues, al haber sido valoradas las pruebas que ofertó el presunto infractor, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

A. Documentales. Consistentes en la orden PROEPA-DIRN-663-N/PI-1847/2013 y acta DIRN/1847/13, de 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece y 05 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, ya que al estar concatenada con la confesional tácita anterior, es evidente que el presunto infractor no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en él, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: - - - - -

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

36



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actúa en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues, de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que **Gustavo Adolfo Casas Solís**, en su carácter de propietario y responsable de la granja porcícola denominada [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Villa Guerrero, Jalisco, incurrió en la siguiente violación a la normatividad ambiental vigente: - - - - -

1. Violación a los artículos 5, fracción XIV, 6 fracción IV, 33 y 86, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por no dar un **manejo adecuado** a los residuos de manejo especial que genera denominado cerdaza en cumplimiento a los derivados de la norma ambiental estatal puntos 2.1, 2.2, 5.3, 5.3.1, 5.3.2, 5.3.4, 5.3.5, 5.3.6, 5.5, 5.5.1, 5.5.2, 5.5.3, 5.5.4; 8.1, 8.2 y 9 **NAE-SEMADES-003/2004**, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícola en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis. - - - - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Gustavo Adolfo Casas Solís**, que: - - - - -

a) Gravedad. Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida por **Gustavo Adolfo Casas Solís**, se califica en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales. - - - - -

No dar el adecuado manejo de quienes generan residuos y por su actividad en especial la granja porcícola, se considera grave ya que forzosamente y sin excepción se les deberá requerir que se satisfagan en su totalidad la norma ambiental **NAE-SEMADES-003/2004**, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícola en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis. - - - - -

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Gustavo Adolfo Casas Solís**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; de la Ley del

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

37

Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

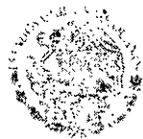
COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita o nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIRN/1847/3 de 05 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece, a hoja 02 dos de 09 nueve que el establecimiento cuenta con 01 un trabajador, que la granja tiene una capacidad para 65 sesenta y cinco animales, pero que actualmente tenía 28 veintiocho, todo esto en una superficie de 10,000m² diez mil metros cuadrados, por tanto dichos datos son suficientes para determinar que el infractor tiene suficiente solvencia económica.-----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente **Gustavo Adolfo Casas Solís**, por la infracción que en esta resolución se sanciona.-----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, toda vez que, del análisis de los hechos vertidos en el acta de inspección, se advierte que **Gustavo Adolfo Casas Solís**, no tenía conocimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la norma ambiental NAE-SEMADES-003/2004, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícola en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil is sin que lo anterior, lo exima obviamente de su cumplimiento.-----

38

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquella que tiene como finalidad realizado un manejo adecuado de la cerdaza de acuerdo a las normas ambientales estatales aplicables.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Gustavo Adolfo Casas Solis, en su carácter de propietario y responsable de la granja porcícola denominada [REDACTED]

[REDACTED], en el municipio de Villa Guerrero; Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles, que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica:-----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que da un adecuado manejo a la cerdaza generada en poca cantidad, misma que es depositada para su secado en suelo natural con lo que ocasiona alteración de las condiciones físico químicas y biológicas del suelo por una sobrecarga orgánica en el mismo.-----
2. Deberá exhibir ante al Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente; el registro como gran generador de residuos de manejo especial.-----

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

39



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

3. En caso de no contar con el registro como gran generador de residuos de manejo especial deberá iniciar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

4. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución.-----

Al respecto, concerniente a la medida correctiva 1 uno se tiene como **incumplida** toda vez que las manifestaciones realizadas por el infractor en el sentido de únicamente de colocar la cerdaza en tambos su tratamiento para que un tercero los retire, no es suficiente para tenerle por observada esta disposición, luego entonces las fotografías de ninguna manera podrán considerarse como anexos para acreditar sus afirmaciones pues insisto la obligación derivada de la norma es que realice un tratamiento para evitar la contaminación ambiental por ende hasta en tanto no ocurra permanecerá incumplida esta medida. -

Ahora bien en relación a las medidas 02 dos, 03 tres y 04 cuatro se tiene por cumplida la 03 tres debido a que realizo el trámite para la obtención del registro y la 02 dos y 04 cuatro permanecerán incumplidas hasta en tanto exhiba propiamente el registro correspondiente.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

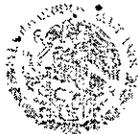
RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 1, 5, fracción XIV, 6 fracción IV, 33 y 86, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no dar un **manejo adecuado** a los residuos de manejo especial que genera denominado cerdaza en cumplimiento a los derivados de la norma ambiental estatal puntos 2.1, 2.2, 5.3, 5.3.1, 5.3.2, 5.3.4, 5.3.5, 5.3.6, 5.5, 5.5.1, 5.5.2, 5.5.3, 5.5.4, 8.1, 8.2 y 9 **NAE-SEMADES-003/2004**, que establece los criterios normativos técnicos ambientales, para prevenir la contaminación ambiental provocada por el manejo indebido del residuo orgánico pecuario, denominado cerdaza, generado en aprovechamientos porcícola en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 siete de febrero de 2006 dos mil seis, se impone a **Gustavo Alonso Casas Solís**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$6,645.00 (seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Se otorga a **Gustavo Adolfo Casas Solís**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas **1 uno, 02 dos y 04 cuatro** que se determinaron incumplidas en el Resultado VI, ordenadas en el acta de inspección DIRN/1847/13 de 05 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 1359/0159/2014 de 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yañez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

40



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Tercero. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Gustavo Adolfo Casas Solís**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a **Gustavo Adolfo Casas Solís**, en el domicilio ubicada en [REDACTED] en el municipio de Villa Guzmán, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----

[Handwritten Signature]
Lic. David Cabrera Hermosillo.
"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
PROEPA

EP6R/MGAL/HMSL

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550